



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Nabor De Jesús Puertas Viveros

Ddo. Myriam Zambrano Urbano

Rad. 76-834-31-05-001-2022-00158-00

AUTO SUST No. 772

Tuluá, 07 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **MYRIAM ZAMBRANO URBANO**, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 10 y 11 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias y de forma concentrada a las que refieren los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comuniquen a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. **MILDRED DEL SOCORRO MANFIQUE BELEÑO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.167.318 de Palmira (V) y T.P. No. 84.389 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 10 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **MYRIAM ZAMBRANO URBANO**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

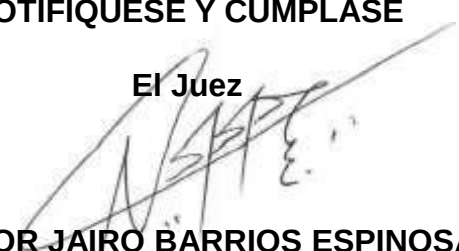
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. **MILDRED DEL SOCORRO MANFIQUE BELEÑO**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 31.167.318 de Palmira (V) y T.P. No. 84.389 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18ec68c6600365f0f522097a10aa97713b67458efbae93d53740c1bad58681**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Tatiana Alejandra Cuero Quintero

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00110-00

AUTO SUST No. 775

Tuluá, 07 de septiembre de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la interviniente excluyente **MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO**, a través de curador *ad litem*, por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 41 y 42 del expediente digital.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se advierte que, la joven **MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO**, actúa por intermedio del **Dr. JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.700 de Tuluá y T.P. No. 245.087 del C.S. de la J., quien representa sus intereses, en calidad de curador *ad litem*, designado por medio de auto No. 598 del 16 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **MARÍA JOSÉ**

GUARNIZO CUERO, a través de curador *ad litem*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.700 de Tuluá y T.P. No. 245.087 del C.S. de la J., quien representa los intereses de la menor **MARÍA JOSÉ GUARNIZO CUERO**, en el presente proceso, en calidad de curador *ad litem*, designado por medio de auto No. 598 del 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8649a858369e942f0292b4ce58a3e0f158539d383ab2019abcd54da308b96e**

Documento generado en 07/09/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. Luna DX S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 063

Tuluá, 07 de septiembre de 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 06 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

De igual forma, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la parte pasiva, sobre los dineros que llegará a poseer por cualquier título, en entidades bancarias y de crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3414283eaebffe1895365b9460b49ccf3a82b1cbc7df5c63dd9b931f2519d6aa**

Documento generado en 07/09/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Ludivia Girón Mondragón.
Demandado. - Daniel Díaz Quintero.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00029-00

AUTO SUS No. 776.

Tuluá, 06 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicitó se aplazara la audiencia que se encontraba programada para realizarse el 12 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta que se encontraba incapacitada, manifestación que se corroboró con el escrito visible en el archivo No.07 del expediente digital. En esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa y representación, considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones indicadas en la ley 2213 de 2022, el **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c726c8c4909c8f93b58a5ef017af6f8e23f21bc6cc39800ee35e28040a7ae**

Documento generado en 07/09/2022 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Luis Ancizar Nieto Nieto.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-111-41-05-001-2017-00292 (2019-00018-01).

AUTO SUS No.730.

Tuluá, 18 de agosto de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra para ser estudiado en grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la Sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga (V), que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Así las cosas, en aras de impulsar el presente trámite y teniendo en cuenta que mediante auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la consulta, se dará traslado a las partes para alegar por escrito en un término común de cinco (05) días hábiles, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022, para luego dictarse la correspondiente sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f09f2d7e5a1b650bed95d9840db5a18833c26b1e96cdb88f41cac539df7ac**

Documento generado en 07/09/2022 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante. - Isabel María Pérez Gómez
Demandado. - Super Servicios Del Centro Del Valle S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00220-00

AUTO SUS No. 781

Tuluá, 07 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda y la reforma de la demanda presentada por las partes. Así las cosas, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado por la sociedad demandada **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, (P. 102 del archivo No. 03 hasta P. 19 del archivo 04 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo No. 04 del expediente digital, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se tenga como reformada la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS. En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna, cumple con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado (archivo 06 del expediente digital), razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma por el termino legal de (5) días para su contestación.

Siendo el momento procesal oportuno, se advierte que, entre lo manifestado en el memorial de reforma de la demanda, se pretende dirigir la demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado, practicar la notificación personal al representante legal de la entidad, procediendo como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020,

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Isabel María Gómez
Demandado. - Colpensiones y otra.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00220-00

el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **EDINSON LOPEDA MURIEL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 19 del archivo No. 03 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la señora **ISABEL MARÍA PÉREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. CORRER traslado del memorial de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre ello, hasta por el termino legal de (5) días.

CUARTO. SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Isabel María Gómez
Demandado. - Colpensiones y otra.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00220-00

institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. **EDINSON LOPEDA MURIEL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.445.313 de San Pedro (V) y T.P. 104.266 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la sociedad **SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392cecbf0ee73ef28be2d69c3958b502b60aceea4722558177b2254cf6dbe94**

Documento generado en 07/09/2022 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
[**J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Linda Tatiana León Triana
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00204-00

AUTO SUS No. 782

Tuluá, 07 de septiembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. LINDA TATIANA LEÓN TRIANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificaciones@clnicasfco.com.co.](mailto:notificaciones@clnicasfco.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a la **Dra. DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá (V) y T.P. No. 314.201 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bed46d7fb48bd0e7fa6b5fa2744aeddcd89a4d5aa4b4e4e6e5ef8930df1e1**

Documento generado en 07/09/2022 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>